

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 639.

Se anuncia el cese del Sr. D. Dionisio de Revuelta, en el cargo de Gobernador de esta provincia.

Admitida al Sr. D. Dionisio de Revuelta, por Real Decreto de 28 de Junio último la dimision del cargo de Gobernador de esta provincia, me he encargado accidentalmente del mismo en el día de hoy, en conformidad con lo prescrito en el art. 9.º de la ley de 25 de Setiembre de 1865.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para su debida publicidad. Logroño 1.º de Julio de 1865.—El Gobernador accidental, *Nemesio Callejo*.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Logroño me ha presentado D. Dionisio Revuelta; declaránlo cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

NÚMERO 601.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península e islas Baleares.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde las Fábricas de Alfacas, Pinatar, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, Roquetas, Torre-veja e Ibiza á los alfolies y depósitos establecidos en los puertos de la Península e islas Baleares.

2.ª El contrato durará desde 1.º de Enero de 1866 á 30 de Junio de 1867; pero si antes de esta última fecha se desestancase la sal, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria para el surtido del reino hasta el expresado día 30 de Junio, sin que el contratista pueda reclamar indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

3.ª La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de Octubre próximo, ó inmediatamente despues de formalizado el

contrato si se efectuase con posterioridad á este mes, nota de las consignaciones de sal cuya condicion sea precisa para abastecer los alfolies y depósitos durante los meses de Enero á Junio de 1866, y asimismo le pasará en el mes de Abril del citado año la de las necesarias para el año económico siguiente, ó sea desde 1.º de Julio de 1866 á 30 de Junio de 1867, quedando el contratista obligado á principiar las remesas con la oportunidad conveniente á fin de que lleguen á aquellos establecimientos las de las primeras consignaciones desde 1.º de Julio de 1866. Si las remesas de las segundas consignaciones se recibiesen en su destino antes de esta época, no se satisfarán los fletes al contratista hasta el año económico á que corresponderá el servicio.

4.ª Los Administradores de las Fábricas entregaran al contratista, si lo solicitare, hasta 300 quintales de sal de exceso á la consignacion de cada alfoli y depósito cuando sea necesario para completar el último cargamento y no se hubiese hecho la consignacion para el año siguiente, debiendo dar conocimiento á la Direccion general de la cuantía del indicado exceso.

5.ª El abasto de los alfolies y depósitos se verificará desde todas ó cualquiera de las Fábricas que se les designan en primer lugar en la relacion adjunta. Si en estas fábricas se agotasen ó escaseasen las existencias en términos de no alcanzar á cubrir las respectivas consignaciones se hará el abasto desde las expresadas en la tercera casilla de la propia relacion; y solo en el caso de que en estas últimas tampoco hubiese sal podrá la Direccion señalar las Fábricas de donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que á su juicio corresponda hasta que aquellas vuelvan á contar con existencias, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por la variacion que en este sentido se haga, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones, ó acuerde la suspension de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolies, depósitos ó Fábricas.

Esto no obstante, si ocurriese alguna vez que los consumidores de sal y alguna de las salinas de que los alfolies y depósitos se surtirán en primero ó segundo término reclamasen contra la calidad ú otras circunstancias de aquel género, justificada que sea la reclamacion podrá la Direccion general alterar el orden de surtido establecido por esta condicion.

6.ª Así cuando se amplien las consignaciones ó se trasladen las de unas á otras Fábricas, como cuando se mande proseguir la ejecucion de remesas que estuviesen en suspenso, á se señale consignacion á algun alfoli ó depósito nuevo ó de los existentes que no hubiese sido incluido con ella en la nota de las consignaciones generales, el contratista principiará las

conducciones á los ocho dias de la fecha con que se le diriga el correspondiente aviso; y en caso de no verificarlo dentro de este plazo, responderá de las faltas de surtido que puedan ocurrir.

7.ª El contratista verificará las conducciones de modo que en los alfolies y depósitos haya siempre el número de quintales de sal que como repuesto permanente se les fija en la cuarta casilla de dicha relacion, y además el surtido para el consumo y despacho ordinario. En cuanto al repuesto, no será obligacion indeclinable del contratista completarlo hasta el día 1.º de Marzo de 1866.

La sal en camino no se considerará como parte del repuesto permanente mientras no se reciba en los alfolies y depósitos.

8.ª Las conducciones empiezan en el peso de los almacenes de las Fábricas, y terminan despues de pesar y entorjar la sal en los de los alfolies y depósitos, ó en los que el contratista facilite cuando ocurra el caso indicado en la condicion 15, debiendo satisfacer el mismo contratista los gastos de jornales y útiles que se originen en estas dos últimas operaciones.

9.ª Serán tambien de cuenta del contratista todos los gastos que se causen en la conduccion desde el peso, embarque y trasbordo de las sales que las Fábricas despachen para puertos extranjeros ó posesiones españolas de Ultramar.

10. La sal se conducirá á los alfolies y depósitos en barcos de vela ó de vapor de la marina mercante española precisamente, y debajo de cubierta, sin excusa ni pretexto de ninguna especie.

11. Los barcos de vela irán directamente desde el puerto de su expedicion al del destino de la sal, salvo el caso á que se refiere la condicion 30.

Los barcos de vapor podrán hacer escalas en puertos nacionales ó extranjeros para cambiar pasajeros ó aprovisionarse de carbon; pero el contratista tendrá obligacion de participarlas anticipadamente á la Direccion general de Rentas Estancadas para que adopte las medidas de seguridad que estime convenientes.

En los barcos de vela despues de recibir á bordo el cargamento de sal, se cerrarán y precintarán las escotillas de las bodegas con hilo bramante grueso ó cuerda de cáñamo, estampándose en los cabos de la precinta sobre lacre ó plomo el sello de la Fábrica remitente. Deberán presenciarse estas operaciones un empleado de la Fábrica que designará el Administrador de la misma, el Comandante del Resguardo ó el que hiciere sus veces, el representante del contratista de conducciones y el Capitan, patron ó sobrecargo del buque, los cuales firmarán el acto que se levantará y remitirá el expresado Administrador á la Direccion general, siendo de cuenta del mismo contratista todos los gastos que se ocasionen.

Así que el barco llgue al puerto del destino de la sal, el Administrador del alfoli ó depósito ó el empleado que designe el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia acompañado del Jefe del Resguardo, pasará á bordo; y despues de reconocer las escotillas dispondrá que se extienda acta del estado en que se encuentren, firmándola los asistentes y el Capitan, patron ó sobrecargo, y remitiéndola al Administrador por el conducto correspondiente á la Direccion general de Rentas Estancadas. Los gastos que se originen serán tambien de cuenta del contratista.

Cuando por cualquier accidente de mar fuese necesario abrir las escotillas en la travesía, deberá el contratista acreditarlo con certificacion de las oficinas de Marina, referente á lo que conste en el diario de navegacion; en la inteligencia de que el Capitan ó patron que practicase aquella operacion sin causa que la justifique debidamente quedará inhabilitado para cargar sal con destino á los alfolies y depósitos del reino.

La circunstancia de ir cerradas y precintadas las escotillas en los barcos de vela no exime de ningun modo al contratista del pago de las faltas de sal que resulten; segun se determina en la condicion 16: no será obstáculo para que la Direccion general de Rentas Estancadas providencie lo que á su juicio corresponda cuando aparezcan excesos en los cargamentos; y por último, no impedirá que se lleve á efecto cuanto se previene en la condicion 14.

12. Tan luego como se presenten barcos á la carga, los Administradores de las Fábricas suministrarán la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante, despues de recibirla, entregará á estos un conocimiento extendido por triplicado en papel comun y sin enmiendas ni raspaduras que espese la clase, nombre, porte y matrícula del barco; el nombre, apellido y domicilio del Capitan ó patron; el alfoli ó depósito á que se destine la remesa; el número de quintales de sal de que esta se componga, si es á cuenta ó por resto de consignacion; la fecha en que esta se hubiere hecho; el número general y fecha de la guia; el recibo del escandallo, y finalmente, la obligacion de poner el género en el punto de su destino, sin adulteracion, enjuto y limpio; en el concepto de que solo despues de cumplidos estos requisitos será cuando los expresados Administradores permitirán la salida del cargamento.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de las Fábricas se reservarán uno como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfoli ó depósito adonde la remesa vaya destinada para que se tenga presente al recibirla, dando además aviso

de la salida de esta al Administrador principal de Hacienda pública de la respectiva provincia, y el restante lo enviarán a la Direccion general en la forma que la misma determine.

15. Los Administradores de las Fábricas entregarán un saco con 100 libras de sal, que formará parte integrante del cargamento, al Capitan ó patron conductor, quien lo presentará en el alfoli ó depósito a que se destine la sal para comprobar el estado en que la recibió, no por la más ó ménos humedad que pueda contener, sino respecto á su pureza y color; bien entendido que, si se prescindiere de esta formalidad, el contratista responderá de los defectos que contenga el género aunque procedan de la misma Fábrica remitente.

El saco que ha de servir de escandallo, y que facilitará de su cuenta el contratista, estará cosido interiormente, y despues de lleno, se precintará en cuadro con hilo bramante ó cuerda, estampándose sobre lacre ó plomo en la union de los cabos y en la cruz que formará la precinta el sello de la Fábrica.

La Direccion podrá variar, segun lo tenga por conveniente, el envase y la forma del escandallo, avisándolo sin embargo al contratista con un mes de anticipacion.

El peso de los escandalllos no sirve de tipo para graduar el de los cargamentos, siquiera los sobrantes ó faltas que aparezcan en estos guarden proporcion con los que puedan resultar en aquellos.

14. Admitidos los barcos á libre plática, y cuando les toque la vez en el turno establecido en los puertos para la descarga, los Capitanes, patrones ó sobrecargos entregarán los cargamentos como representantes del contratista ó en presencia de los que este nombre al efecto. Los empleados que hayan de encargarse de la sal procederán á comprobarla con la del escandallo y si la encontrasen en igual estado de pureza y color que esta, la recibirán sin demora; pero si estuviese húmeda, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que se pueda admitir si el defecto consistiese solo en humedad, ó darán aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del mismo contratista el valor al precio de estanco de la sal que sea inaprovechable en el consumo comun, sin perjuicio de participarlo á la Direccion general á fin de que proceda á lo demás que corresponda.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo anterior se inutilizará de la manera que preceptúa la Direccion general de Rentas Estancadas para que no pueda utilizarse en uso alguno, pagando el contratista los gastos que se originen.

15. El contratista podrá trasportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfoli ó depósito, siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda, pero si llegase algun cargamento sin haber local en que entorjarle, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se harán desde luego cargo de ella, y principiarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfoli ó depósito á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

16. El contratista pagará las faltas que resulten con relacion á las cantidades contenidas en las guias al precio que por todos conceptos tenga la sal en el puerto de descarga, pero si aquellas excediesen del 2 por 100 del importe de la remesa, satisfará además 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de ménos, sin derecho por otra parte á que se le abonen los fletes de estas diferencias.

Cuando el cargamento de un buque salga de la Fábrica destinado á dos ó más alfolies y depósitos se entregará el contenido de las guias respectivas en los prime-

ros; y si al hacerlo en el último de la parte que le pertenezca apareciese alguna falta, servirá de tipo para graduar su importancia y exigir su valor el total número de quintales á que dicho cargamento ascienda.

17. El contratista no tendrá derecho al abono de fletes por los excesos que en las entregas resulten, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacén; pero si el exceso ascendiese á más de un 2 por 100 del importe del cargamento, se dará conocimiento á la Direccion general para que adopte la providencia que corresponda.

Asi los excesos como las faltas se anotarán al dorso de las guias, firmando la nota el conductor.

18. La entrega de sal por las Fábricas y su recibo en los alfolies y depósitos se verificará sin interrupcion de sol á sol.

Los barcos de vapor serán preferidos á los de vela en las operaciones de carga y descarga de sal.

19. Los barcos conductores de sal no están exceptuados del pago de los derechos ó arbitrios que se exigen ó puedan exigirse en los puertos á los demás buques nacionales y por lo tanto, serán siempre de cuenta del contratista.

20. Es obligacion del contratista presentar en las Fábricas las tornaguías de las remesas; y si no lo verificase dentro de los cuatro meses siguientes á las fechas de las guias, de las correspondientes á las sales despachadas para los alfolies y depósitos de las provincias de Pontevedra, Coruña, Lugo, Oviedo y Santander, y dentro de dos meses, á contar desde igual fecha, de las que se refieran á las destinadas á los de las demás provincias de la Península é Islas Baleares, los Administradores de aquellos establecimientos lo avisarán por el correo más próximo á la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual exigirá desde luego al contratista que acredite en la misma el paradero del cargamento de que se trate, ó á no ser esto posible el valor de la sal, á tenor de lo establecido en la condicion 16, quedando depositado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva, como sucursal de la Caja general de Depósitos, por el término de dos meses, á cuyo vencimiento ingresará aquel en el Tesoro si el contratista no hubiese justificado la llegada del cargamento á su destino, ó la arribada á otro punto, ó el naufragio del buque conductor.

21. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfolies y depósitos, y los de las Fábricas se la darán igualmente de las que haya en estos establecimientos, siempre que lo solicite, para que pueda sujetar á ella los ajustes de las remesas; en la inteligencia de que si presentase buques á la carga en alguna Fábrica y tuviese que retirarlos por falta de sal, no tendrá derecho á resarcimiento de gastos y perjuicios.

22. Si por causa de las condiciones especiales de los puertos de Rivadesella, Avilés y Llanes, en la provincia de Oviedo, Laredo, Santoña y Castroudiales, en la de Santander, Alhucemas y Peñon, en la de Málaga, no fuese posible en alguna época del año hacer el surtido de aquellos alfolies directamente desde las Fábricas, el contratista podrá verificar el de los tres primeros desde el depósito de Gijon cuando este tenga una existencia de 15.000 quintales; el de los tres segundos desde Santander siempre que el depósito cuente la de 14.000, y el de los últimos desde el alfoli de Málaga si tuviere el repuesto permanente; pero sin derecho al abono de flete ni gasto de ninguna clase.

23. Se permitirá al contratista conducir por el ferro-carril de Sevilla á Cádiz la sal destinada al alfoli y depósito de aquella ciudad cuando por temporales ó riadas ó por su conveniencia particular prefiriese la via terrestre á la marítima;

pero deberá envasarse el género por cuenta del mismo contratista en sacos bien acondicionados que presentará y trasportarse precisamente todo el contenido de una ó más guias en cada expedicion.

24. El contratista no podrá oponerse á que el de conducciones terrestres transporte por mar desde la Fábrica de Torrevieja á Alicante la sal que sea preciso importar por este último punto para conducirla por el ferro carril del Mediterraneo á los alfolies del interior.

25. Si al finalizar el tiempo de duracion del contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones prefijadas durante el mismo, el contratista estará obligado á embarcarlas para su respectivo destino en todo el mes de Julio de 1867, pero no podrá reclamar que se le amplien para completar el repuesto permanente en aquellos alfolies y depósitos que no tuviesen cubierto este requisito. En el caso de que el contratista no ejecutase la conduccion de dichas cantidades de sal, se hará por su cuenta y riesgo, y además será responsable del coste de las traslaciones que por falta de surtido se hiciesen á los alfolies y depósitos á que aquellas correspondan.

26. Cuando el contratista faltare á lo establecido en la condicion 7.ª, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Direccion general para que pueda ordenar á las Fábricas que remesen sal por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apareciere; y si los alfolies y depósitos llegasen á estar próximos á quedar sin existencias, podrá además la misma Direccion ó dichos Administradores, previamente autorizados por los Gobernadores civiles, mandar hacer traslaciones de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta que reciban nuevo surtido, pagando el contratista los fletes de estas traslaciones, así como la diferencia de más precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas directas de las Fábricas, y los demás gastos que en ámbos casos ocasionen.

Si los ajustes que hicieren las Fábricas fuesen á más bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

Asi las remesas directas como las traslaciones que disponga la Administracion por cuenta y riesgo del contratista se verificarán en buques de vela ó de vapor, y aun las traslaciones podrán efectuarse por tierra si esta via ofreciese ménos dificultades que la marítima.

27. Cuando ocurran los casos previstos en la condicion que antecede, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las Fábricas, ya desde unos á otros alfolies y depósitos, se harán por los Administradores con las formalidades siguientes: en las Fábricas ante Escribano público, si lo hubiere, el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa; en los depósitos tambien ante Escribano, quien expedirá igualmente testimonio; y en los alfolies ante el Alcalde, que pondrá el V.º B. en las certificaciones que los Administradores extenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes parciales precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisiesen presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

28. Cuando por temporales, escasez de existencias ú otras causas no se pudiese socorrer desde otros alfolies y depósitos del litoral á los que quedasen desabastecidos á consecuencia de no haberles hecho remesas el contratista, ó porque estas no llegasen á tiempo de evitar la falta, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá disponer que se les envíe surtido desde cualquier alfoli ó Fábrica del interior. Si se hiciese esta condicion desde algun alfo-

li, el contratista, además de pagar el gasto que ocasione, reintegrará á la Hacienda la diferencia de más entre el precio de su contrato y el del de conducciones terrestres y si se verificase desde alguna fábrica, la Hacienda se la satisfará al contratista, al precio de su contrato, ó sea considerándola como marítima.

29. Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija, el pago de los fletes, sobrepuestos y gastos de las traslaciones y remesas directas de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo prevenido en el art 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

30. Si ocurriese alguna de las causas previstas en el art. 968 del Código de Comercio, los buques conductores de sal podrán arribar á cualquier puerto; pero los Capitanes ó patrones darán inmediato aviso de la arribada al Cónsul ó Vicecónsul español si la hiciesen á puertos extranjeros, ó al Capitan del puerto si á los del reino, con arreglo á los artículos 650 y 651 del mismo Código; debiendo presentar las certificaciones que estos funcionarios les expedirán en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en que se halle establecido el alfoli ó depósito prefijado para el viaje, con el objeto de que las remita á la Direccion general de Rentas Estancadas si no hubiese habido avería ó naufragio, pues en cualquiera de estos dos casos deberán usarse al respectivo expediente.

Si la arribada no fuese legítima, no volverá á cargar sal el Capitan ó patron que la hubiere hecho.

31. Cuando el motivo de la arribada consista en avería sufrida por el buque, se podrá (si fuese indispensable necesidad, y previa autorizacion del Tribunal ó Autoridad que conozca de los asuntos mercantiles, á quien el Capitan ó patron hará su declaración dentro de las 24 horas siguientes á la de la arribada) descargar provisionalmente la sal, entregándola al empleado que hubiese de la Hacienda, el cual dispondrá que se almacene bajo la responsabilidad del contratista hasta que hechas las reparaciones que necesite el buque pueda cargarse de nuevo y salir para su destino.

Si la arribada se hiciese á puerto extranjero, la declaracion se presentará al Cónsul ó Vicecónsul español, quien autorizará el desembarque de la sal, quedando esta bajo la custodia del Capitan ó patron conductor como representante del contratista.

32. No pudiendo tener efecto en el término improrogable de un mes las reparaciones indicadas en la condicion anterior, se entregará definitivamente el cargamento en el puerto de arribada si hubiese alfoli ó depósito, y en caso negativo se trasbordará y conducirá al que previamente designe el contratista; en la inteligencia de que este accidente no le sirva de pretexto para declinar la responsabilidad de la falta de surtido que pueda ocurrir en el alfoli ó depósito á donde fuese destinada la sal desde la Fábrica de su procedencia.

33. Se abonarán al contratista las faltas que provengan de averías comunes ó de naufragios, siempre que justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjeren por medio de expediente que presentará en la respectiva Administracion principal de Hacienda pública para que lo remita á la Direccion general de Rentas Estancadas. En este expediente, que se formará en el puerto de la descarga con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, se harán constar cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio como necesarios á justificar debidamente los ex-

presados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que según la liquidación y repartimiento que se conseguirán en el expediente y deberá aprobar el Tribunal competente correspondiente a los Capitanes, patronos ó navieros.

34. Con arreglo á los artículos 783 y 787 del citado Código el flete de la sal que se arroja al mar para salvar el buque de un riesgo se considerará como avería común, abonándose su importe al contratista; pero no así el de la que se perdiere por naufragio ó varamiento.

35. La Dirección general de Rentas Estancadas solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecución del contrato, y por consiguiente no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hagan sus representantes á los Capitanes ó patronos.

36. La Hacienda no hará abono alguno por razón de capa, ni por estadías ni sobre estadías, cualesquiera que sean los inconvenientes ó demoras que experimenten las cargas y descargas de sal.

37. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

38. Las cantidades de las casillas quinta y sexta de la relación que se acompaña se han estampado con el único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, y por consiguiente el que resulte contratista no tendrá derecho á conducir precisamente las mismas cantidades, debiendo hacerlo en más ó en ménos según las alteraciones que experimente el consumo.

39. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue en cualquier alfó y depósito el precio que resulte en la adjudicación, realizándose el pago de los mismos alfó y depósitos inmediatamente después de hecha la entrega, y solo cuando no hubiese en estos establecimientos fondos disponibles á este fin se verificará el abono en las capitales de provincia. Exceptuándose únicamente los fletes de las remesas de que se hace mérito en el final de la condición 3.^a, los cuales se pagarán, como allí se indica, en el mes de Julio del año económico de 1866 á 1867.

Los fletes de las sales que se entreguen en los depósitos de Murós, Corcubion y Puebla, provincia de la Coruña, y Cambados, Marín y Redondela, en la de Pontevedra los satisfará los Administradores de los alfó establecidos en los mismos puntos.

40. El contratista dará á los Administradores de los alfó y depósitos abonos de las cantidades que le satisfagan por razón de fletes con el objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidación general que el contratista formará y presentará en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalización de dichos pagos se llevará á efecto previa la oportuna consignación de fondos de la Dirección general del Tesoro público.

Si esta consignación no alcanzase á cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones: una de las remesas cuyos fletes puedan satisfacerse con la cantidad á que aquella ascienda, y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignación; debiendo el contratista recoger los abonos que representen este resto, é ingresar simultáneamente su importe en la Tesorería de Hacienda pública en nombre de los respectivos Administradores de los alfó y depósitos, y por el concepto que corresponda.

41. Si en alguna provincia se demora el pago de los fletes hasta un mes después de haberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la

demora, cuando justifique que esta ha procedido de la Administración, á la cual en tiempo hábil dirigió sus reclamaciones; y si llegara el caso de adeudarse la cantidad de 1.000 000 de rs., y hubiese reclamado su pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescisión del contrato.

42. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las Fábricas y capitales de provincia, debiendo participar su nombramiento á la Dirección general para que los dé á reconocer á los Administradores de las Fábricas y de Hacienda pública. En ningún caso se procederá contra dichos representantes para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verificare cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condición 29 se dará cuenta á la Dirección general para que proceda de conformidad á lo que en la misma condición se determina.

43. En ninguna Fábrica marítima se suspenderá la elaboración de sal á no ser que la impidieren causas superiores á la voluntad de la Administración, ó hubiere en aquellos establecimientos existencias bastantes á cubrir por dos años al ménos el abasto de los alfó y depósitos de su dotación respectiva.

Las sales de la elaboración de cada año se conducirán á los alfó y depósitos si en las fábricas no hubiere existencias de elaboraciones anteriores tan luego como se hallen en estado de salir al consumo público.

44. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condición 27 hasta un mes después de la nueva subasta que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al día del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que reste del de duración prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de los sobrepagos de las remesas que se hicieron, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que contenga el precio de la nueva contrata con relación al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, según lo prescrito en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitación fuese igual ó menor se le devolverá la parte que quede de la fianza después de pagados aquellos sobrepagos sino resultare contra ella otra responsabilidad.

45. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa con arreglo al art. 12 del antecitado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

46. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 800 000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

El importe de los documentos de la Deuda pública, excepto los admisibles por todo su valor nominal, y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se les designe en la última cotización oficial anterior al día en que se constituya la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado el contrato, si no le resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolución la Dirección general de Rentas Estancadas.

47. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho días, y otorgará la escritura pública dentro del mes siguiente á la fecha

en que se le comunique la adjudicación del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el artículo 2.^o de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. En el caso de no hacerlo así se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitación á perjuicio suyo, según lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

Los gastos de la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

48. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Reglas para la subasta.

1.^a El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias, y en carteles.

2.^a La subasta se verificará el día 1.^o de Agosto próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración de la misma Dirección, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

3.^a En dicho día, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 400.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos.

También acreditará, si fuere español, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribución territorial ó industrial 2.000 rs. en Madrid, ó 1.500 en cualquier otro punto del reino. Si fuere extranjero, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposición alguna. Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos.

4.^a Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.^a El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que se ha de costar el tipo de precio máximo que por la conducción de cada quintal de sal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá y publicará su contenido después de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.^a Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.^a Si resultare dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no

diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

Modelo para la redacción del pliego de proposición que se menciona en la regla 3.^a

D. N. vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA núm. fecha, y en el Boletín oficial de la provincia de....., núm., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se requieren para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é islas Baleares, se comprometo á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de.... milésimas de escudo.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 5 de Mayo de 1865.—Carlos Marfori.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 17 de Junio de 1865.—Castro.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su publicidad. Logroño 28 de Junio de 1865.—Dionisio de Revuelta.

NUMERO 606.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día y accediendo á la petición de D. Saturio Paul y Urbina, representante de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de hierro y cobre titulada San Millán, que la misma Sociedad poseía en término de San Millán, jurisdicción de Viniegra de Abajo, cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletín oficial con arreglo á lo prevenido en el artículo 68 de la Ley del ramo.

Logroño 28 de Junio de 1865.—Dionisio de Revuelta.

NÚMERO 607.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día y accediendo á la petición de D. Saturio Paul y Urbina, representante de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de cobre titulada Tres Marias, que la misma Sociedad poseía en jurisdicción de Matute, cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletín oficial con arreglo á lo prevenido en el artículo 68 de la Ley del ramo.

Logroño 28 de Junio de 1865.—Dionisio de Revuelta.

NUMERO 608.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día y accediendo á la petición de D. Saturio Paul y Urbina, representante de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de cobre titulada San Clemente, que la misma Sociedad poseía en término de Bobadilla, jurisdicción de Matu-

te, Anguiano y Tovia, cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletín oficial con arreglo á lo prevenido en el artículo 68 de la Ley del ramo.

Logroño 28 de Junio de 1865.—*Dionisio de Revuelta.*

NUMERO 609.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día y accediendo á la petición de D. Saturio Paul y Urbina, representante de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de cobre titulada *Santa Amalia*, que la misma Sociedad poseía en término de Barranco de las minas, jurisdicción de Matute, Tovia y Anguiano, cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletín oficial con arreglo á lo prevenido en el artículo 68 de la Ley del ramo.

Logroño 28 de Junio de 1865.—*Dionisio de Revuelta.*

NUMERO 610.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día y accediendo á la petición de D. Saturio Paul y Urbina, representante de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de cobre titulada *Engracia*, que la misma Sociedad poseía en término de Santa Bárbara, jurisdicción de Mansilla, cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletín oficial con arreglo á lo prevenido en el artículo 68 de la Ley del ramo.

Logroño 28 de Junio de 1865.—*Dionisio de Revuelta.*

NUMERO 611.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día y accediendo á la petición de D. Saturio Paul y Urbina, representante de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de cobre titulada *Venturosa*, que la misma Sociedad poseía en término de Vega larga, jurisdicción de Ventrosa, cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletín oficial con arreglo á lo prevenido en el artículo 68 de la Ley del ramo.

Logroño 28 de Junio de 1865.—*Dionisio de Revuelta.*

NUMERO 612.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día y accediendo á la petición de D. Saturio Paul y Urbina, representante de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de cobre titulada *Estrella*, que la misma Sociedad poseía en término de las minas, jurisdicción de Villavelayo, cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletín oficial con arreglo á lo prevenido en el artículo 68 de la Ley del ramo.

Logroño 28 de Junio de 1865.—*Dionisio de Revuelta.*

NUMERO 613.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día y accediendo á la petición de D. Saturio Paul y Urbina, representante de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de cobre y otros titulada *Preciosa*, que la misma Sociedad poseía en término del arroyo de menarea, jurisdicción de Ezcaray, cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletín oficial con arreglo á lo prevenido en el artículo 68 de la Ley del ramo.

Logroño 28 de Junio de 1865.—*Dionisio de Revuelta.*

NUMERO 614.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día y accediendo á la petición de D. Saturio Paul y Urbina, representante de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de cobre titulada *Santa Aurea*, que la misma Sociedad poseía en término del Robledillo, jurisdicción de Villavelayo, cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletín oficial con arreglo á lo prevenido en el artículo 68 de la Ley del ramo.

Logroño 28 de Junio de 1865.—*Dionisio de Revuelta.*

NUMERO 615.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día y accediendo á la petición de D. Saturio Paul y Urbina, representante de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de cobre titulada *Mañlle*, que la misma Sociedad poseía en término de aguas savias, jurisdicción de Viniegra de Abajo, cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletín oficial con arreglo á lo prevenido en el artículo 68 de la Ley del ramo.

Logroño 28 de Junio de 1865.—*Dionisio de Revuelta.*

NUMERO 616.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día y accediendo á la petición de D. Saturio Paul y Urbina, representante de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de cobre titulada *Turca*, que la misma Sociedad poseía en término de Casa Somera, jurisdicción de Viniegra de Abajo, cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletín oficial con arreglo á lo prevenido en el artículo 68 de la Ley del ramo.

Logroño 28 de Junio de 1865.—*Dionisio de Revuelta.*

NUMERO 617.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día y accediendo á la petición de D. Saturio Paul y Urbina, representante de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de plomo titulada *Modesta*, que la misma Sociedad poseía en término del Estercolero, jurisdicción de Mansilla, cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletín oficial con arreglo á lo prevenido en el artículo 68 de la Ley del ramo.

Logroño 28 de Junio de 1865.—*Dionisio de Revuelta.*

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En el día de mañana se abre el pago para satisfacer á la clase pasiva la mensualidad de Mayo último.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados. Logroño 3 de Julio de 1865.—Luciano Armas.

NUMERO 638.

D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera Instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Manina vecino de Santa María de las Hoyas para que en el término de quince días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue en el mismo por hurto de un Cordero á Eusebio Martínez vecino de Valdemaluque, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente; debiendo al propio tiempo los alcaldes y destacamentos de la Guardia Civil caso de ser habido en alguno de los pueblos de la provincia procuren su captura y conducción á dicho Juzgado con la seguridad conveniente.

Dado en la villa del Burgo de Osma á veinte y tres de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Tomás Ramiro.—Por su mandado, Isidro Lopez.

ANUNCIOS.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro días en la Secretaría de Ayuntamiento. Zorraquin 1.º de Julio de 1865.—El Alcalde, Hipólito González.

ESTABLECIMIENTO DE GRABADOS de sellos en bronce, y timbres para sellar en seco útiles al comercio y particulares.

DE PEREZ HERMANOS, calle de Mercaderes, núm. 18, LOGROÑO.

PEREZ, grabador de toda clase de sellos en bronce, ofrece á los Sres. Curas párrocos, Ayuntamientos, Alcaldes, Jueces de Paz, particulares y demás corporaciones que gusten servirse de sus conocimientos en el arte, no necesitan más que mandar la inscripción que haya de ponerse, el nombre de la Parroquia, el del Santo ó las armas que hayan de fijarse en el escudo, y al momento serán complacidos en su encargo con toda perfección. Precio de dichos sellos con caja y tinta correspondiente 80 rs. vn.

Timbres para sellar en seco.

Nadie ignora que el uso de dichos timbres vá tomando cada día mayor progreso lo mismo en las oficinas y escritorios, que por los particulares, porque además de evitar falsificaciones de documentos, sirven para encabezamientos de cartas y para hacer tarjetas.

Se suplica á las personas que deseen poseer tan útil objeto, se dignen escribir á dicho gravador, y quedarán convencidas de que por su bonita forma solidez, no les dejará nada que desear.

El precio de dichos timbres con nombre y apellido, 40 rs. vn. uno.

LA PENINSULAR.

Compañía general de seguros mutuos sobre la vida.

Los suscritores que deseen cobrar los intereses aplicables á sus imposiciones por el semestre corriente, á razon del 8.º anual, sin perjuicio de la bonificación que además obtengan, pueden presentarse, si gustan, á cobrarlos desde el día 1.º de Julio próximo, en la oficina de la Subdirección en el Establecimiento de Baños de Arnedillo.

Los tenedores de obligaciones hipotecarias, pueden también presentar al cobro, el cupon del semestre citado, desde el expresado día 1.º de Julio en la misma oficina, donde se facilitarán las facturas al efecto.

Baños de Arnedillo 20 de Junio de 1865.—El Subdirector, Felipe Martínez de Pinillos.

LA EDIFICADORA.

Sociedad regular colectiva, registrada en el Gobierno civil previa aprobación del Tribunal de Comercio de esta Corte.

CAPITAL SOCIAL 600.000 REALES.
Fianza 3.000.000 de reales, según la base 16.

Admite imposiciones desde 100 reales, con interés fijo de 9 á 18 por 100.

Paga los intereses mensualmente.
Emplea el importe de las imposiciones en construir casas por subasta, en solares de su propiedad, en Madrid, en las provincias y el extranjero, para venderlas á plazos también por subasta.

Director y administrador: D. Angel Hernan, comerciante capitalista y propietario.

Director facultativo: D. Leopoldo Z. Lopez, Arquitecto de la Real Academia de S. Fernando y de la Beneficencia Municipal de Madrid.

Oficinas generales: Madrid, Fuencarral 12 principal.

Representante en Logroño: D. Juan G. de Araoz, calle Maryor número 114 principal.

AVISO A LOS AFICIONADOS A ARBOLES FRUTALES.

En la huerta que posee D. José Elvira en esta Capital, se hallan de venta una colección completa de ingertos de las mejores variedades conocidas en España, y en el extranjero. Los que quieran adquirirlos, con seguridad de no ser engañados en la especie que elijan, pueden dirigirse al mismo, calle del mercado, número 49: el precio de cada pie es 4 reales.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.